

**INFORME No. 10/21**

**PETICIÓN 632-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIANELA JESICA VILLAFAÑE Y FAMILIARES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 12

5 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 10/21. Petición 632-13. Admisibilidad. Marianela Jesica Villafañe y familiares. Argentina. 5 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Marianela Jessica Villafañe |
| Presunta víctima | Marianela Jessica Villafañe y familiares[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Argentina |
| Derechos invocados | Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 15 de abril de 2013 |
| Notificación de la petición | 22 de junio de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 20 de marzo de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 25 de febrero de 2015; 5, 6 y 10 de octubre de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 4 de agosto de 2017; 20 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 5 de julio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 ( deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y 7 de la Convención de Belém do Pará |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Ver Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Ver Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Marianela Jessica Villafañe (en adelante “la peticionaria”) alega que sufrió acoso laboral, abuso sexual y violaciones de su integridad personal luego de denunciar prácticas contrarias a los derechos humanos en la Escuela Naval Militar a la que asistía en calidad de cadete. Aduce que el acoso también alcanzó a su madre, hija y esposo; y que éste último fue sujeto injustamente a un retiro obligatorio del ejército.
2. La peticionaria relata que el 20 de enero de 2005 ingresó a la Escuela Naval Militar para el periodo selectivo preliminar, y que desde ese momento fue acosada verbalmente por dos brigadieres (una mujer y un hombre). Indica que participó de los denominados “campitos” en los que se somete a los futuros oficiales a golpes e insultos con la excusa de forjar su carácter. Alega que recibió golpes en la cara y el cuerpo y que, aunque los superiores tenían conocimiento, conseguían que se guardara silencio mediante amenazas respecto a estas situaciones. Señala que reunió la valentía necesaria para hablar con un teniente a fin de exponerles diferentes situaciones que venían ocurriendo, entre ellas, que durante los alistamientos femeninos (mientras las cadetes se encontraban desnudas) sus superioras las hacían flexionar en presencia de algunos cadetes masculinos. Aduce que luego de exponer la situación, las agresiones empeoraron hasta el punto que fue empujada de las escaleras por una cadete de cuarto año que le gritó que si no se iba no sabía lo que le esperaba.
3. Continúa relatando que el 5 de febrero de 2005 la misma brigadier que la acosaba desde su ingreso a la escuela la agredió en las duchas y le desgarró el labio superior de la zona vaginal. Luego la golpeó en las costillas y le ordenó que dejara de llorar y le dijo que era una “maricona”. Señala que, todavía sangrando, le ordenaron que se curara y siguiera con los ejercicios y le amenazaron que no hablara con persona alguna porque si lo hacía le iría peor. Agrega que durante la noche del 10 de febrero de 2005 el brigadier masculino que la acosaba desde un principio le dio una patada en el coxis, la dejó tirada en el pasto y le gritó delante de todas las personas presentes “esto te pasa por hablar en vez de abrir las piernas”.
4. La peticionaria indica que la noche del 13 de febrero de 2005 mientras se encontraba realizando ejercicio de “paso vivo” cayó a consecuencia de un empujón sobre un cáncamo que le perforó la pierna. Sostiene que fue llevada de mala gana a la enfermería, donde le cosieron la herida sin limpiarla y sin anestesia. Alega que, pese a que padecía de fiebre, autorizaron su participación en una visita a la Base Naval Puerto Belgrano que estaba programada para el 17 de febrero. Indica que durante la visita la herida de su pierna se abrió delante de los jefes de la base, por lo que fue trasladada por ambulancia a Puerto Belgrano, dónde extrajeron tierra, óxido y pasto de la herida y le detectaron una infección avanzada. Pese a esto, fue enviada nuevamente a su brigada a seguir el alistamiento. Agrega que el 20 de febrero de 2005 se realizó la visita de los familiares para los cadetes de primer año, durante la cual dos tenientes y un capellán descubrieron la herida que se encontraba en grave estado, así como los golpes en su coxis, cara y cuerpo. Aduce que estas personas hablaron con su madre y le dijeron que iban a actuar por estas lesiones pero que, por el contrario, lo que realmente ocurrió fue que fue llamada a la enfermería y se le hizo “ejecutar hasta casi desfallecer a gritos que los trapitos sucios se lavan en casa”.
5. Señala que el 27 de febrero de 2005 debió acudir de urgencia a un ginecólogo por la infección y candidiasis que le había producido la laceración en la zona vaginal. Alega que el ginecólogo se comunicó con un teniente para informarle el diagnóstico y que luego de esa charla le dijo a ella que iba a darle una crema y que lo iban a dejar ahí para evitar que se humillara más, ya que ella sería la afectada, ya que nadie le iba a creer[[5]](#footnote-6). Agrega que el 30 de febrero de 2005, mientras se encontraba en la ducha, la brigadier que siempre la acosaba intentó forzar la puerta del baño, a lo que ella respondió con un grito; y que luego ingresó un suboficial que contempló la situación y posteriormente dio parte de lo sucedido; al día siguiente se prohibió a los suboficiales y al personal de limpieza hablar con ella. Añade que el 4 de marzo de 2005 fue citada por un teniente, que le preguntó sobre el incidente del baño y le dio una solicitud de baja para que firmara para sufrir más y que todo se acabara. Sostiene que en lugar de pedir su baja redactó una solicitud para que se investigaran las vejaciones y tortura de la que había sido víctima; sin embargo, los jefes de la Escuela Naval decidieron interpretar su escrito como si fuera un pedido de baja. Indica que el 3 de mayo de 2005, sin autoridad alguna presente y sin sumario, se realizaron los trámites para su licencia[[6]](#footnote-7).
6. Agrega que fue junto a su madre a hablar con el Jefe de Estado Mayor, que le indicó que su denuncia “parecía un complot” y que trató de sobornar a su madre con la promesa de ayudarla con unos juicios contra la Marina que tenía pendientes de cobro, si lograba el silencio de su hija. También relata que entre el 10 de octubre y 1º de diciembre de 2005 debió acudir varias veces a hospitales por complicaciones con su herida. Resalta que los gastos médicos no fueron cubiertos por la Armada sino en forma particular o a través de la obra social de su madre. Agrega que hasta abril de 2006 mantuvo comunicación con un teniente a quien rendía informes semanales sobre su estado de salud y enviaba los comprobantes médicos.
7. Indica que el 21 de junio de 2006, cuando estaba en una clínica privada donde se hallaba internado en terapia intensiva su abuelo, se presentó un teniente con una escribana a fin de que corroborara sus dichos; y que luego de que fuera retirado por el director de la clínica el teniente se dirigió a la Universidad Santo Tomas para tratar de increpar a su psicólogo. Agrega que ese mismo día se le tomó una declaración, que luego fue declarada nula por haberse efectuado en un lugar no oficial. Señala que el día siguiente envió un fax al Ministerio de Defensa en que denunció lo acontecido hasta esa fecha. Luego, el 31 de julio de 2006 fue citada a la Escuela Naval para declarar, a lo que respondió el 4 de agosto de 2006 que no podría concurrir a dicho sitio por orden de su psicólogo, y ofreció dar la declaración en su hogar o en el Ministerio de Defensa. El 10 de agosto de 2006 recibió otra citación. Afirma que fue presionada con llamadas intimidatorias y que a su madre le fue suspendido por un año el sueldo que recibía en calidad de pensionada militar, sin explicación alguna. Agrega que luego de un periodo de silencio por parte de las autoridades, el 5 de enero de 2007 su banco le informó que su cuenta había sido bloqueada por su empleador; se comunicó entonces con la Armada, donde le informaron que se había formalizado su baja.
8. Señala que el 22 de febrero de 2007 acudió al Ministerio de Defensa a declarar, y que en la oportunidad una licenciada le mostró el sumario adelantado por la Armada y le indicó que dicho proceso demostraba que ninguna de sus afirmaciones era cierta, y que el tema estaba terminado. Preguntó si se habían hecho las denuncias a las autoridades externas, a lo que la licenciada respondió que ella sabía hacer su trabajo y no tenía que enseñarle[[7]](#footnote-8). El 15 de marzo de 2007 acudió a una junta médica con oficiales de la Armada, en la que se acordó operarla nuevamente; según alega, fue sometida a agravios ante la inacción de la abogada representante del Ministerio de Defensa[[8]](#footnote-9). Indica que entre el 16 de marzo y el 23 de abril de 2007 su salud se fue deteriorando progresivamente[[9]](#footnote-10), lo que llevó a que el 3 de mayo de 2007 sufriera una lipotimia severa con pérdida total de conocimiento y dificultad respiratoria; sin embargo, el médico responsable le negó la atención médica[[10]](#footnote-11). Alega que, pese a que su salud se agravaba, se intentó en múltiples ocasiones darle el alta médica sin diagnóstico[[11]](#footnote-12). Aduce que cuando finalmente le dieron la salida no había diagnóstico alguno y que lo único claro era que iba a sufrir osteomielitis de por vida y que sus riñones y útero habían quedado afectados por intoxicación con tramadol, medicamento que le había sido impuesto en el hospital[[12]](#footnote-13).
9. También relata que en 2008 se encontró en la calle con la brigadier que la había acosado reiteradamente, y que en dicha oportunidad la amenazó y se burló de su condición de discapacidad. Aduce que intentó denunciar la situación ante una comisaría donde se negaron a recibirla por no tratarse de una amenaza de muerte. En 2009 se casó con un Teniente de Corbeta que también fue víctima de acosos por razón su vínculo con ella[[13]](#footnote-14). Alega que a su esposo le indicaron que no les gustaba la gente traidora y que harían todo lo posible por destruirla, luego de lo que aquél denunció lo sucedido, pero que nunca se dio trámite. Agrega que en octubre de 2009, cuando se hallaba con 4 meses de embarazo, fue llamada a una junta médica donde entre insultos le decretaron un 30% de discapacidad; posteriormente, la Dirección de Bienestar de la Armada le retiró los beneficios de parto. Con posterioridad, su hija de 3 meses casi sufrió muerte súbita, por lo que fue internada en un hospital regional. Sostiene que un capitán atrasó el trámite de urgencia que especificaba el traslado de la niña en avión sanitario por riesgo de muerte dentro de un plazo de 24 horas; y que el traslado sólo fue posible cuando la Dirección Naval de Sanidad recibió un ultimátum por parte de los médicos del hospital regional.
10. Relata asimismo que la persecución contra su esposo continúo durante 2010, lo que afectó negativamente su carrera y llevó a la familia a una precaria situación económica, que además dificultó la búsqueda de justicia. Explica que en diciembre de 2010 se le detectó cáncer de cuello uterino que, según se le explicó, podía ser producto de la sobre medicación de tramadol. Pese a lo anterior, su esposo fue cambiado de destino, lo que agravó la situación económica de la familia. También aduce que un superior aconsejó “como amigo” a su esposo que debía dejar de buscar justicia y aprovechar el tiempo que le quedaba con su esposa e hija porque “los accidentes en la vía pública eran habituales”. Pese a las amenazas, su esposo insistió en denunciar lo que le ocurría; como respuesta se le comunicó que la situación ya estaba en conocimiento de la jefatura y que no era aconsejable, dado su historial, acudir a la vía administrativa. Agrega que en 2013 ocurrió un incidente en que forzaron a su esposo, en contravención a un consejo médico, a que navegara mientras sufría una reacción alérgica; durante el trayecto la reacción se complicó y puso en peligro su vida, a pesar de lo cual los oficiales de la embarcación se negaron a realizar la evacuación urgente sugerida por el enfermero de a bordo.
11. Por otra parte, indica que el 21 de abril de 2015 presentó ante la Fiscalía General Departamental de Bahía Blanca una denuncia por peculado, puesto que había observado que el comandante de un buque de la Armada Argentina había alojado en él durante todo un fin de semana a los niños del equipo de rugby de la escuela privada a la que asistía su hijo; que pasaron la noche en el buque y utilizaron fondos y personal naval para su cuidado y esparcimiento. Presentó a la fiscalía las pruebas pertinentes, pero el Ministerio de Defensa logró que el delito quedara impune. El 29 de mayo de 2015 su esposo presentó una denuncia penal sobre acoso, pero fue archivada por razones técnicas ya que aquél no contaba con asesoría legal. Alega que el 14 de julio de 2015 su esposo fue informado que estaba “no propuesto para permanecer en actividad” y que se le dio la opción de retirarse voluntariamente en un mes pues en caso contrario sería dado de baja de oficio. Al día siguiente presentó una nota de reconsideración, y esa misma tarde se le comunicó que se solicitaba su retiro obligatorio. Nuevamente presentó un pedido de reconsideración el que fue infructuoso[[14]](#footnote-15); añade que solicitó sin éxito la intervención del Ministerio de Defensa[[15]](#footnote-16). En su último escrito de 4 de octubre de 2017 expuso que se encontraba pendiente de decisión una denuncia presentada en el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo contra un asesor del Ministerio de Defensa que le profirió insultos relacionados con su situación física (se encontraba en octavo mes de embarazo al momento del incidente)[[16]](#footnote-17).
12. La peticionaria señala que no ha iniciado acciones penales, sólo una demanda por daños y perjuicios. Sin embargo, considera que el Estado tenía la obligación de oficiar en tiempo y forma la denuncia penal por lo ocurrido en su contra, pues se encontraba bajo su guarda. Resalta que los testimonios aportados por el Estado para controvertir su petición corresponden a cadetes y oficiales que tienen estrecho vínculo con la Armada; y que fueron tomados por oficiales navales que eran sus jefes, no por autoridades judiciales independientes.
13. El Estado, por su parte, considera que la petición le fue trasladada de manera extemporánea, tres años luego de su presentación. Señala que la Armada argentina inició una investigación por las denuncias de la peticionaria respecto a la provocación intencional de dolor en la herida de la pierna mientras estaba internada, y por el hecho que una brigadier le había tocado el seno e insultado[[17]](#footnote-18). Indica que en 2006 se comunicó a su madre que la peticionaria no había concurrido a dos convocatorias de la Junta de Reconocimientos Médicos; y que se requería que prestara declaración testimonial sobre las circunstancias en que se había herido la pierna. Resalta que en el marco de esta investigación administrativa prestaron declaración las cadetes que habían sido compañeras de la peticionaria; cadetes de cuarto año; las oficiales de la escuela; y otras personas relacionadas con los hechos denunciados. El oficial informante concluyó que debían darse por finalizadas las actuaciones sin formular cargos. Esta investigación fue cerrada por el Director General del Personal Naval el 9 de noviembre de 2006, que a la vez dispuso la baja de la peticionaria.
14. Añade que se adelantaron actuaciones por parte de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa por el posible acoso sexual sufrido por la peticionaria en la Escuela Naval[[18]](#footnote-19). Señala que no se pudo obtener una declaración testimonial por parte de la peticionaria, pero que se interrogó por escrito a las cadetes compañeras de ésta, a los cadetes de cuarto año y a los oficiales de la escuela, pero que no se pudieron comprobar los hechos denunciados. Indica que las actuaciones fueron archivadas el 22 de mayo de 2008. Agrega que se consultó a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa sobre la posibilidad de continuar con las investigaciones pese a la falta de comparecencia de la peticionaria a declarar y el tiempo transcurrido desde los hechos, y que el 10 de julio de 2008 dicha Dirección respondió que como resultado de la investigación administrativa de la Armada “no resultó factible comprobar la existencia del hecho denunciado”.
15. También señala el Estado que el 5 de noviembre de 2014 se inició un nuevo expediente en el Ministerio de Defensa luego de la audiencia con el Ministro en que la peticionaria le expuso los sucesos de 2005 y que su esposo estaba siendo perseguido por la Armada por las denuncias que ella había realizado en el pasado. Indica que luego del desarchivo del expediente por los hechos de 2005 se informó a la peticionaria que la vía administrativa se encontraba agotada con respecto a su denuncia, pero que su esposo podía exponer su situación como particular interesado. El esposo de la peticionaria denunció posteriormente que había sido incorrectamente calificado y que la Armada había violado su intimidad al dejar constancia en su legajo de servicio de actuaciones por violencia intrafamiliar entre él y su esposa. Resalta que en estas actuaciones intervinieron los máximos entes en materia jurídica, que concluyeron que no se vislumbraba arbitrariedad ni discriminación contra la peticionaria ni su esposo. Indica que el esposo de la peticionaria había sido advertido previo a su retiro acerca de su conducta “agresiva e insubordinada” y que la inclusión de la información sobre violencia intrafamiliar en su legajo no fue violatoria de su privacidad, ya que los hechos habían ocurrido en una vivienda de la Base Naval. También indica que la peticionaria y su esposo acudieron al Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo, que archivó la causa por no constatar acto discriminatorio alguno. Agrega que el esposo de la peticionaria radicó una denuncia que dio origen a una causa penal por incumplimiento de deberes de funcionario público; según su escrito de 15 de diciembre de 2016, dicho proceso permanece abierto en el Juzgado Federal No 2 de Bahía Blanca.
16. El Estado considera que la petición debe ser declarada inadmisible con fundamento en el artículo 46 de la Convención Americana, pues la peticionaria no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, por lo que es imposible computar el plazo para verificar si la petición fue presentada en tiempo oportuno. Indica que las admisiones de la propia peticionaria revelan que hasta la fecha no ha iniciado procesos judiciales para investigar los supuestos hechos de abuso sexual que denuncia, pese a que se le proporcionó copia de todas las actuaciones administrativas. Resalta que los delitos que podrían vincularse con los hechos denunciados por la peticionaria son de instancia privada conforme al artículo 72 del Código Penal. Alega que, conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la acción penal era el recurso adecuado y eficaz para investigar los hechos que habrían ocurrido en la Escuela Naval en 2005. Agrega que las actuaciones administrativas iniciadas por la denuncia de la peticionaria no tenían por objeto investigar la supuesta comisión de un delito; sin embargo, sí podían dilucidar la responsabilidad administrativa. El Estado sostiene que la propia peticionaria dificultó las investigaciones administrativas al no comparecer a declarar, pese a reiteradas citaciones. También resalta que la peticionaria no impugnó el archivo de las actuaciones administrativas, como tampoco se impugnó judicialmente la baja de su esposo de la Armada Argentina. En su último escrito de 19 de septiembre de 2018, el Estado también hizo referencia a un expediente judicial iniciado por de la peticionaria contra el Ministerio de Defensa, Estado Mayor de la Armada Argentina y otros por “accidente en el ámbito militar”, que seguía en trámite.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega una situación de acoso continuo contra ella y sus familiares, que se habría iniciado en el 2005 y que no habría cesado hasta la fecha de sus últimos escritos. La Comisión no tiene información suficiente para determinar si todo lo alegado en la petición fue planteado ante las instancias administrativas competentes. El Estado indica que los recursos internos no se encuentran agotados, debido a que la peticionaria no presentó denuncias penales ni acciones judiciales en relación con la mayoría de los hechos aducidos. Por su parte, la peticionaria sostiene que las autoridades administrativas ante las que presentó sus denuncias estaban obligadas a ponerlas en conocimiento de las autoridades penales. Alega adicionalmente que agentes estatales intentaron desmotivar la presentación de sus denuncias ante entidades externas a la Armada, y que incluso le indicaron que ello estaba prohibido por su status militar. Además, sostiene que el acoso de la Armada colocó a su familia en una precaria situación económica que dificultó la búsqueda de justicia.
2. La Comisión destaca que en situaciones como la planteada, que incluyen hechos que podrían constituir delitos contra la integridad personal y la libertad sexual, el proceso penal es normalmente la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[19]](#footnote-20). De igual manera, la Comisión ha expresado anteriormente que, dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, los delitos contra la libertad y la seguridad sexual deben ser de acción pública[[20]](#footnote-21).
3. En lo relacionado con los presuntos abusos sexuales cometidos contra la peticionaria, la Comisión estima que la aplicabilidad de la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana está inextricablemente vinculada a la comprobación de las presuntas medidas de la Armada para impedir o desmotivar la presentación de denuncias ante autoridades judiciales. Lo mismo es cierto respecto a la posible obligación de las autoridades administrativas de poner sus denuncias en conocimiento de las autoridades penales para que iniciaran investigaciones de oficio. Con respecto a los demás alegatos de la petición, la posible aplicabilidad de la referida excepción está vinculada de manera inseparable a la supuesta persecución económica que habría privado a la peticionaria y su grupo familiar de los recursos necesarios para litigar. La Comisión estima, por lo tanto, que el agotamiento de los recursos internos y la presentación dentro de plazo deben tratarse en forma consolidada con los méritos del presente asunto[[21]](#footnote-22).
4. En cuanto al reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como extemporaneidad en el traslado de la petición, la CIDH señala que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición a partir de su recepción; y que los plazos establecidos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La peticionaria alega acoso sostenido de agentes estatales por más de 10 años contra ella y sus familiares; y que fue forzada a realizar ejercicios desnuda en presencia de otras personas en el centro educativo militar al que acudía. Sostiene igualmente que, tras denunciar irregularidades ante las autoridades del centro educativo, fue sometida a represalias las que incluyeron abuso sexual perpetrado por su superiora, atentados contra su integridad física, denegatoria o prestación inadecuada de servicios de salud a ella y sus familiares, y una “baja voluntaria” no solicitada. Alega además a que su esposo fue dado de baja poco tiempo después de que ella presentara denuncias sobre posibles actos de corrupción que involucraban a los superiores de aquél.
2. La Comisión ha identificado anteriormente que las situaciones de violencia sexual en instituciones educativas presentan dificultades específicas que requieren que “los Estados vigilen de manera estricta la aplicación de los mecanismos de protección de las denunciantes”[[22]](#footnote-23). Asimismo, ha manifestado en casos previos que “los trabajadores tienen derecho a no ser despedidos injustificadamente y la denuncia de un acto de corrupción no es una causa justificada para poner término a la relación laboral”[[23]](#footnote-24).
3. En atención a tales consideraciones, y tras examinar los elementos aportados por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 17, 25, y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Acumular con el análisis de fondo la cuestión del agotamiento de los recursos internos y presentación de la petición dentro de plazo.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Mariano Ezequiel Fernández (esposo), Mercedes Carmen Carrizo (madre), Narella Liz Fernández Villafañe (hija) [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición también hace referencia, sin especificar artículos o tratados, a los derechos a la integridad personal, libertad personal, la no tortura, derechos de la mujer y a la protección de la familia [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante la “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Agrega que en un momento también participó de una presentación con el capitán que fungía como Jefe del Cuerpo de Tenientes y otros oficiales, en que aquél habló de su inexperiencia para tratar con mujeres e indicó que cuando llegara a su casa le tenía que preguntar a su esposa como actuar. Indica que en esta presentación se le aconsejó pedir la baja hasta que mejorara, a lo que ella disintió. [↑](#footnote-ref-6)
6. Señala que preguntó a dos tenientes sobre lo que sucedería con su denuncia, y que ellos le indicaron que estaba sujeta a estado militar, por lo que solamente podía plantear reclamos a las autoridades de la escuela. [↑](#footnote-ref-7)
7. También alega que la licenciada la presentó ante unos capitanes como “la nena que le gustaba hacer problemas”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sostiene que en la junta médica participó un doctor que ella ya había denunciado con anterioridad quien le dijo entre risas “te acordarás de mi”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Indica que le detectaron ligaduras al costado de la rodilla por la imposibilidad de caminar con normalidad, lo que le ocasionó problemas en la cadera y en la espalda, que se agravaron con el tiempo. [↑](#footnote-ref-10)
10. Alega que el 23 de abril de 2007 fue enviada a una psicóloga que trató de convencerla de dejar de lado sus denuncias. [↑](#footnote-ref-11)
11. Afirma que su madre sostuvo una discusión con el director médico del hospital, en que aquélla dijo al director médico que si daba el alta a su hija en esas condiciones lo denunciaría ante los medios, a lo que el director respondió que si lo hacía ya vería como salía su hija del hospital. Considera que esto dejó entrever una amenaza contra su vida. [↑](#footnote-ref-12)
12. Añade que durante 2008 debió continuar haciendo frente a sus tratamientos con sus propios fondos o la obra social de su madre, pues no contaba con ayuda de la Armada [↑](#footnote-ref-13)
13. Aduce que las autoridades intentaron trataron de trasladar al teniente a Río Gallegos para frustrar su compromiso con ella. [↑](#footnote-ref-14)
14. También alega que se vulneró su derecho a la privacidad, pues en uno de los informes sobre la conducta de su esposo se hizo referencia a una exposición civil que ella supuestamente había realizado contra su esposo por violencia intrafamiliar. Considera que el Estado no podía acceder a esa documentación, por ser una exposición civil y no una denuncia penal ni una exposición pública. Agrega que las autoridades incurrieron en infamia, porque las exposiciones relataban una separación de hecho y un retiro del hogar. [↑](#footnote-ref-15)
15. Indica que en el Ministerio de Defensa le pidieron los números de las denuncias presentadas ante instancias internacionales, a lo que se rehusó por considerar que el pedido era innecesario. [↑](#footnote-ref-16)
16. Alega que posteriormente a la denuncia el asesor acusó a ella y a su esposo de agresión y de haber engañado a un guardia para acceder a su despacho; sostiene que lo anterior es falso, pues tenía una cita programada para entregar un documento al Ministro. Resalta que solicitó al Ministerio de Defensa las grabaciones de las cámaras de seguridad a fin de demostrar que ella y su esposo salieron sin ser forzados por un guardia y de manera calmada; pero el Ministerio de Defensa indicó que ninguna de las cámaras del edificio funcionaba. [↑](#footnote-ref-17)
17. Señala que la peticionaria y su madre denunciaron que, estando las dos solas en las duchas, la brigadier tomó el seno de la peticionaria con un mano y le dijo “Villafañe, usted es esto, una teta”. Denuncia que fue negada por la brigadier. [↑](#footnote-ref-18)
18. Indica que fue en el marco de estas actuaciones que se realizó la junta médica en que se dispuso internar a la peticionaria por la afectación en su pierna. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 185/18. Petición 967-10. Admisibilidad. Gardenia Cecilia Alcívar Mendoza. Ecuador. 27 de diciembre de 2018, párr. 14; CIDH, Informe No. 74/16. Petición 568-06. Admisibilidad. H.O.V.T. y otros. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 39; [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 63/11. Párr. 124. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe Nº 121/06 (Admisibilidad), Petición 554–04, Jhon Doe y Otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párrs. 62 y 63. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud- OEA/Ser.L/V/II Doc. 65/11, párrs 17 y 138. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Corrupción y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236/18, párr. 427 [↑](#footnote-ref-24)